



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO S.A.P.E.M. c/VILLA, Santiago Miguel y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 29169)

**Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2
del Distrito Judicial Sur**

Ushuaia, de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Llegan a despacho estos autos caratulados **"LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO S.A.P.E.M. c/VILLA, Santiago Miguel y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 29169)**, que se encuentran en estado de resolver y de los cuales,

RESULTA:

1.- Que, mediante presentación de fs. 878/882 id. [608096](#) se presenta el Dr. Félix Alberto SANTAMARÍA en representación del Sr. Carlos Alberto LOPEZ y opone excepción de incompetencia y litispendencia y de falta de legitimación, de acuerdo a los arts. 360.1 y 360. 2 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, peticionando se declare la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en concordancia con la prescripción del art. 157, inc. 4 de la Constitución Provincial.

Afirma que en autos se dan los siguientes presupuestos: a) participación de una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria creada por la de Ley Provincial N° 1136; y b) la aplicación del régimen de derecho público en materia de contrataciones y responsabilidad funcional (Ley 50 y sus modificaciones, Ley provincial N° 1015 - de Contrataciones- y art. 12 y 17 de la Ley 1136) pues en este caso la acción promovida por el LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO S.A.P.E.M., fue investigada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego en el expediente Letra: TCP- J.A.R., N° 105 del año 2020.

Indica que ante resolución dictada en el expediente administrativo indicado, se iniciaron ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, los procesos contenciosos administrativos que detalla.

Por ello, dice que en virtud que tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia demandas contencioso administrativa que guardan el mismo objeto procesal de autos, se encuentran reunidos los requisitos para admisión de la excepción de litispendencia es decir la coincidencia de objeto y partes.

Asimismo el co-demandado LOPEZ a través de su letrado apoderado, plantea excepción previa de falta de legitimación y de caducidad de acuerdo a los arts. 360.5 y 360.8 del Código Procesal y arts. 275, 276 y 277 de la Ley 19550, en base a los fundamentos de hecho y derecho que detalla y a los que me remito en mérito a la brevedad.

Analizada que fuera la excepción de falta de legitimación entiendo que su tratamiento debe ser diferido para el momento del dictado de la sentencia definitiva tal como corresponde hacerlo respecto al pedido de caducidad en base a lo establecido por la Ley 19.550 ello, en atención a que de lo contrario el Tribunal estaría internándose en cuestiones que hacen al fondo de la cuestión.

2.- Por su parte, mediante escrito de fs. 915921 id. [610036](#) comparece la Sra. María Clara LOPEZ RÍOS con el patrocinio letrado del Dr. Félix Alberto SANTAMARÍA y además de contestar la demanda, opone excepción de incompetencia y litispendencia y de falta de legitimación y caducidad en los mismos términos que la planteada por el co-demandado LOPEZ por lo que deberá estarse a lo indicado precedentemente y al análisis que se efectuará *infra*.

4.- Mediante proveído del 15 de mayo de 2024 id. A-[290046](#) se dispuso sustanciar con la actora la excepción de litispendencia e incompetencia interpuesta por los co-demandados María Clara LOPEZ RIOS y Carlos LOPEZ la que es respondida por la actora mediante su presentación id. [E-760867](#) a cuyos términos me remito en mérito a la brevedad.

5.- Mediante escrito id. [716218](#) se presenta el Dr. Víctor Hugo DIAZ en representación del co-demandado Santiago Miguel VILLA y procede a contestar demanda, además de ofrecer y acompañar prueba.

6.- Mediante despacho del 15 de mayo de 2024 id. [290046](#) el Tribunal dispuso sustanciar las excepciones y documental interpuestas por los demandados.

Ante ello, mediante la presentación id. [774249](#) el Dr. Víctor Hugo DÍAZ en representación del Sr. Santiago Miguel VILLA interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 13 de junio de 2024 - ID [290774](#) a fin que el Tribunal la revoque por contrario imperio y tenga por no presentada la contestación de la documental efectuada por la actora en id. [756323](#), [760867](#) y [764116](#).

Indica que las presentaciones efectuadas por la actora individualizadas con los id. ID [756323](#), [760867](#) y [764116](#) carecen de la firma por parte del letrado apoderado por lo cual corresponde tenerlos por inexistentes.

Sin perjuicio del recurso incoado por el Sr. VILLA la actora, mediante las presentaciones indicadas, procede a contestar los traslados respecto a la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

documental y a las excepciones opuestas a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad.

7.- Con el despacho de fecha 05 de julio de 2024 -id. 291871- el Tribunal tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición y apelación en subsidio por parte del Sr. VILLA y dispuso sustanciar el mismo con la actora, quien lo contesta mediante su presentación id. [783885](#) a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad.

Mediante providencia del 30 de julio de 2024 -id. [292313](#)- el Tribunal dispuso pasar estas actuaciones a resolver.

Luego mediante providencia id. A-[296698](#) el Tribunal dispuso dejar sin efecto el llamado de autos para resolver a fin de solicitar a la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia la remisión de los expedientes respecto a los cuales de denuncia la litispendencia lo que es respondido mediante oficio obrante en id. D-79899 en que se informa la imposibilidad de acceder a la remisión solicitada pero aclara que la totalidad de dichas actuaciones pueden ser consultadas a través del sistema SAEKayen.

Ante ello, el Tribunal, mediante proveído id. A-297022 dispuso pasar las actuaciones a resolver, resolución que se encuentra firme, y

CONSIDERANDO:

1.- Por razones metodológicas corresponde en primer lugar dar tratamiento a la excepción de litispendencia e incompetencia interpuesta por los co-demandados María Clara LOPEZ RIOS y Carlos LOPEZ.

Básicamente, los mencionados pretenden que se declare la litispendencia de las presentes actuaciones respecto a las que detalla que son tramitadas ante el Superior Tribunal de Justicia que por ello considera competente para entender en el presente proceso por haber precedido en su tramitación.

2.- Preliminarmente, bueno es recordar que conforme el art. 360 del código procesal, las excepciones previas admisibles en los procesos ordinarios son: "[...] **360.1. La incompetencia del Tribunal. 360.2. La litispendencia. 360.3. El defecto en el modo de proponer la demanda, la inadecuación del trámite dado a la misma o la indebida acumulación de pretensiones. 360.4. La incapacidad del actor o de su representante o la falta de personería de este último. 360.5. La prescripción o la caducidad si pudieran resolverse como de puro derecho. 360.6. La cosa juzgada [...] 360.7. La transacción; la conciliación y el desistimiento del derecho. 360.8. La falta de legitimación o interés, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda. 360.9. Las**

defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Código Civil [...]” -el subrayado es propio-.

3.- Para dirimir la cuestión, es útil principar en que la litispendencia se trata de un instituto de derecho procesal, fundado en la posibilidad de que una única situación de hecho o de derecho se juzgue en dos procesos distintos. De ahí que su finalidad es evitar el dictado de dos sentencias contradictorias para ese mismo y único asunto planteado en procesos diferentes.

La doctrina distingue dos tipos: 1) propia o por identidad, cuando dos demandas son idénticas, es decir, cuando coinciden sus sujetos, objeto y causa; o, en otras palabras, existe una triple identidad; y 2) impropia o por conexidad: cuando dos demandas no son idénticas pero, la sentencia que pueda dictarse en una pueda producir efecto de cosa juzgada en la otra. En este último caso la litispendencia provoca la acumulación de procesos a fin de que se sustancien ante un único y mismo Juez; en tanto que en el primero su admisión deviene en el archivo de la demanda iniciada más tarde (conf. FALCÓN, Enrique M. *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, t. III, Abeledo Perrot, pág. 45).

Así, la admisión de la excepción de litispendencia depende de la existencia de la clásica triple identidad, o bien de una suficiente conexidad; además requiere que: 1) sendos procesos se encuentren en trámite; 2) el traslado de la demanda del primer proceso se encuentre notificado y, 3) que ambos procesos sean susceptibles de sustanciarse por los mismo trámites, aunque esta última exigencia tiene excepciones.

En tal sentido, la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones de este distrito sostuvo: “... **cabe destacar que: 'La notificación de la demanda determina, entre otros efectos procesales, un obstáculo a la promoción de un nuevo juicio por el mismo asunto, no sólo por una razón de economía procesal, sino también fundamentalmente para evitar la posibilidad de fallos contradictorios, en desmedro de la institución de la cosa juzgada y del mismo prestigio de la función jurisdiccional'...** Y asimismo, que 'La litispendencia propiamente dicha ocurre cuando el segundo proceso que se promovió es total y absolutamente idéntico (por su objeto litigioso o controversia) al primero, y tanto actor y demandado, son los mismos en ambos procesos; no cuando ocupan el lugar inverso... Ahora bien, el instituto de la litispendencia por conexidad, al cual alude el sentenciante de grado para disponer la suspensión del proceso, constituye un supuesto que acontece en aquellos casos en los cuales, si bien no se da esa triple identidad -sea porque las partes no son idénticas u ocupan el lugar inverso en la relación jurídico procesal o porque el objeto sea distinto-, la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos, puede producir efectos de cosa juzgada en el otro. Enseña Palacio al respecto que 'En sentido impropio, algunas leyes utilizan la expresión 'litispendencia' referida a uno de los medios con el



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

que cuentan las partes para lograr la acumulación de procesos... Pese a las similitudes que presentan, la litispendencia en sentido propio y la acumulación de procesos se diferencian netamente desde diversos puntos de vista. En primer lugar porque mientras la litispendencia supone... la existencia de la triple identidad, la acumulación puede decretarse frente a la mera conexión entre la causa o el objeto de aquéllas o a la posibilidad de que la sentencia que recaiga respecto de ellas produzca efectos de cosa juzgada con relación a la otra... La litispendencia, en segundo lugar, solo es invocable en primera instancia, a través de la excepción homónima, al paso que la acumulación puede incluso lograrse, mediante la vía incidental o por declaración de oficio, en segunda o ulterior instancia. Finalmente la litispendencia tiene por efecto la eliminación del segundo proceso, que debe archivarse, y la acumulación, en cambio, cuando los procesos conexos tramitan ante órganos judiciales distintos, sólo produce un desplazamiento de la competencia por vía de adquisición o pérdida de ésta...'...' (Sala Civ. Cam. Apel. DJS *in re* "CARRASCO NOELIA Y OTRA C/ ESTADO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE USHUAIA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", sentencia del 26/4/19).

4.- Pues bien, en el caso de autos no advierto la concurrencia de la triple identidad aludida.

Para llegar a esta conclusión, corresponde centrarnos en el objeto de los procesos tramitados ante el Superior Tribunal de Justicia respecto a los cuales se denuncia la supuesta litispendencia, lo que puede verificarse desde el sistema SAEKayen, tal como lo indica el oficio recibido desde la Secretaría de Demandas Originarias S.T.J. obrante en id. [D-79899](#).

Dichos procesos son:

- "Expediente 4453 01/02/2023 "LÓPEZ RÍOS, María Clara c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo".
- "Expediente 4493 09/06/2023 "VILLA, Santiago Miguel c/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AelAS s/ Contencioso Administrativo".
- "Expediente 4492 09/06/2023 "LEIVA, Nora Lía c/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AelAS s/ Contencioso Administrativo".
- "Expediente 4491 09/06/2023 "PARODI, Salvador c/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AelAS s/ Contencioso Administrativo".

- "Expediente 4490 09/06/2023 "GRAFFIGNA, Nicolás Pablo el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AelAS s/ Contencioso Administrativo".

Del sistema SAEKayen puede extraerse las siguientes constancias.

- En los autos caratulados "LÓPEZ RÍOS, María Clara c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo (Expte- [4453/2023](#))", surge de la presentación id. D-43053 que el mismo fue iniciado por la Sra. María Clara LOPEZ RIOS del su punto 1 Objeto puede leerse: "[...] **Que vengo en tiempo y forma a interponer demanda contenciosa administrativa contra el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, con domicilio en la calle 12 de octubre N° 131 de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, con el objeto que declare la nulidad absoluta e insanable y la inconstitucionalidad de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 012/2022 - VL dictada en el expediente Letra: TCP- J. A.R., N° 105 del año 2020, caratulado: "JAR 105 LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM", y de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 320/2022 dictada en el expediente N° 24/2021, Letra: TCP-SC, caratulado: "ANÁLISIS DE COMUNICACIÓN OFICIAL N° 105 DEL PERIODO LEGISLATIVO 2020 S/ MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE NOTA N° 79/20 ADJUNTANDO INFORME REQUERIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CÁMARA N° 127/20"; con expresa imposición de costas**".

De dichas constancias también surge que mediante presentación id. E-476402 se presenta el Sr. Carlos Alberto LOPEZ y procede a adherir a la demanda formulada por la Sra. LOPEZ RIOS, lo que es admitido en fecha 1 de marzo de 2023 -id. A-152027.

Asimismo, en dichas actuaciones en fecha 13 de noviembre de 2024 se dictó sentencia definitiva en la cual el Superior Tribunal de Justicia resolvió el rechazo de la demanda.

- Luego tenemos el expediente N° [4490](#) 09/06/2023 "GRAFFIGNA, Nicolás Pablo el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AelAS s/ Contencioso Administrativo".

En id. E-542440 obra demanda interpuesta por el Sr. Nicolás GRAFFIGNA en cuyo objeto se lee como pretensión: "**1.- V.E. declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución Plenaria 30/2015, la Resolución Plenaria 80/2020 y de la Res. 03/20, VL, y de los actos que en su consecuencia se hayan dictado. 2.- V.E. se declare la prescripción en la extensión y alcance que se plantea en la presente demanda. 3.- V.E. declare la nulidad de la Resolución Tribunal de Cuentas VL. N° 12/2022 y de los actos que en consecuencia se hayan dictado y/o aquellos actos de ejecución o aplicación del acto impugnado. 4.- Con expresa imposición de costas y costos del proceso. 5.- Se deja planteada la inconstitucionalidad de las normas en las que se fundan los actos (cfme. art. 25, CCA), por razones que se esgrimen en el presente, y sin perjuicio de lo que con los sabios criterios de V.E. se sabrá suplir**".



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

De las constancias que se desprenden del sistema SAEKayen se verifica que, en virtud de configurarse los requisitos del artículo 217 del CPCCLRyM, mediante despacho del 10 de abril de 2020 se dispuso la acumulación al mismo de los expedientes STJ-SDO N° 4491/2023; STJ-SDO N° 4492/2023 y STJ-SDO N° 4493/2023 -ver id. A-[155422](#)-.

Asimismo de allí también puede verificarse que tales juicios se encuentran en trámite y a la fecha no se ha dictado sentencia definitiva.

Como se dijo, no se percibe identidad en relación al objeto de las acciones contencioso-administrativas con las presentes actuaciones que justifique admitir la litispendencia denunciada.

Así es que, según el escrito de demanda, el presente proceso trata de reclamo por el presunto perjuicio fiscal causado al erario público, por los demandados como integrantes del Laboratorio del Fin del Mundo derivados de la compra de Sesenta y Siete Mil Ocho (67.008) botellas el medicamento Atazanavir 300 mg de las que, por su culpa o negligencia, hubo que incinerar Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Setenta y Dos (48.272) unidades.

Por su parte los procesos que tramitan ante la Secretaría de Recursos del Superior Tribunal de Justicia tienen por objeto la impugnación, entre otras de la Resolución Tribunal de Cuentas VL. N° 12/2022, mediante la cual se condenó a los aquí demandados -entre otros- a abonar la suma de Pesos Cuarenta y Cuatro Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Setecientos Noventa y Cinco con 14/100 (\$44.993.795,14.-) por resultar solidaria y patrimonialmente responsables del perjuicio fiscal ocasionado al erario público producto de la operación de venta de sesenta mil (60.000) frascos de Atazanavir 300 mg. habiendo detectado una diferencia entre el precio de compra mayor al de venta en la suma indicada.

Como se ve, aunque podría llamar a confusión que entre la situación ventilada en este y los otros procesos por tratarse de cuestiones relativas al mismo producto medicinal comercializado por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, claramente se encuentran sus diferencias en las circunstancias descriptas precedentemente.

Asimismo y en virtud que se encuentra controvertida la competencia de este Tribunal para entender en el presente proceso, oportunamente se otorgó la vista correspondiente al Sr. Agente Fiscal, la que es evacuada mediante dictamen obrante a id. E-[819588](#) a cuyas conclusiones adhiero.

Allí dijo el Dr. BALLESTER BIDAU: **“Un elemento esencial para que opere la jurisdicción contencioso administrativa es que la causa sea administrativa, es decir que resulta imprescindible que la controversia de las partes esté regida prima facie de modo preponderante por el derecho administrativo. De manera que tal competencia está definida entonces por la naturaleza pública**

de las normas aplicables al caso (cf. SC Bs.As., 'Patalano c. Pcia. Bs.As.' Ac. 29.447, La Ley, t.1983-B, pág. 758, Res.36.353-S) que, en el caso de autos, está regida por normas civiles y comerciales. El demandante promueve acción de social de responsabilidad prevista en el art. 276, de la Ley de Sociedades 19.550 contra los nombrados directores integrantes del Directorio del "Laboratorio del Fin del Mundo (SAPEM), durante su mandato. Funda su derecho en los arts. 59, 72, 274 y 276 de la citada ley, arts. 1724 y 1725 del C.C.yC., entre otros. Los arts. 59 y 274, de la mencionada ley de sociedades, claramente establece la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por los administradores y representantes de la sociedad, ya sea por dolo o culpa. El objeto de la presente acción es de naturaleza civil y comercial, cuyo reclamo es una suma dineraria de los supuestos daños y perjuicios ocasionados por los accionados. En cuanto a las acciones judiciales que tramitan ante el S.T.J. contra el Tribunal de Cuentas de nuestra provincia, son procesos contencioso-administrativos que cuestionan el control de legalidad ejercida por dicho organismo por la responsabilidad administrativa contable de los accionados. Respecto a la responsabilidad civil emergente de la conducta de los funcionarios o personas responsables demandados, debe ser juzgada ante los tribunales civiles y comerciales de primera instancia provincial. Por lo expuesto, soy de opinión de que V.S. resulta competente".

Por todo lo expuesto, la excepción de litispendencia e incompetencia incoada por los co-demandados Carlos LOPEZ y María Clara LOPEZ RÍOS será desestimada y las costas de dicho incidente serán impuestas a los nombrados ello, en virtud de no encontrar motivos para apartarme del principio general de vencimiento (conf. artículos 78 y 79.1 del Código Procesal).

Respecto a la excepción de falta de legitimación, considero que por el tenor de la misma y a fin de no adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, considero pertinente diferir su tratamiento para el dictado de la sentencia definitiva, momento en el cual también será analizado el pedido de caducidad fundado en la Ley 19.550.

5.- Ahora bien, pasando al recurso impetrado por el co-demandado VILLA quien pretende que el Tribunal revise el criterio adoptado en la providencia del 13 de junio de 2023 -id [290774](#) en cuanto tuvo por contestado por parte de la actora el traslado oportunamente corrido en id. 290774 sobre la documental presentada por el Sr. VILLA.

Resulta de aplicación entonces el art. 268 del Código Procesal, el cual determina que "El recurso de reposición procede contra las providencias simples y las sentencias interlocutorias que no pongan fin al proceso, con el objeto de que el propio Tribunal, advertido de su error, pueda modificarlas por contrario imperio".



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

Respecto a los fundamentos que sostienen la vía recursiva, la jurisprudencia ha dicho “[...] **La fundamentación debe suministrar, en forma precisa, las razones por las cuales se estima que el juzgador ha incurrido en error (Cám. 2ª, Salal, LP, B-42,793, RI 40/77) [...]; carga que se acentúa cuando se interpone apelación en subsidio (Cám. 2ª, Sala III, LP, B-40.838, RI 223/75) [...]**”. (MORELLO-SOSA-BERIZONCE-TESSONE, *“Manual de Códigos, Cód. Proc. en lo Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As. y la Nación”*, arts. 1 a 854, comentario al art. 239, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1997, pág. 280).

6.- A poco de andar en el recurso impetrado, entiendo que el mismo debe ser rechazado.

En efecto, el fundamento por el cual en co-demandado VILLA solicita se tenga por no presentadas los escritos de la actora radica en la falta de firma de letrado.

Sin perjuicio de ello y atento a la situación descripta resulta de aplicación lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia en su acordada N° 89/2022 que modificó el artículo 29° de su similar N° 27/2020 que a partir de dicho momento quedó redactado, en su parte pertinente, de la siguiente manera: “[...] **El usuario y clave personal del SAE constituyen la firma electrónica de cada usuario, que reemplaza la firma ológrafa digitalizada del profesional a los efectos de la realización de presentaciones en el SAE. Ello sin perjuicio de la posibilidad de uso de firma digital, lo que quedará a elección del profesional actuante, salvo en los casos en que esté especialmente requerido su empleo [...]**”

Compulsadas que fueran las presentaciones a que alude el excepcionante del sistema SAEKayen, se advierte que las mismas han sido efectuadas desde el usuario del Dr. Cristian Gabriel RUBIO lo que, a la luz de la normativa dictada por el Superior Tribunal de Justicia reseñada precedentemente, debe ser considerada válida.

Por ello, el recurso de reposición deberá ser desestimado.

En cuanto al recurso de apelación deducido en subsidio, el mismo será desestimado en función de lo dispuesto por el artículo 272.2 del Código Procesal.

Por otra parte, las costas de dicho incidente, en atención a que no se advierte motivo alguno para apartarme del principio general de la derrota, serán impuestas al Sr. Santiago Miguel VILLA (conf. artículo 78.1 y 79.1 del Código Procesal).

Por estas consideraciones, **RESUELVO:**

1.- DESESTIMAR, la excepción de litispendencia e incompetencia interpuesta por los co-demandados LOPEZ y LOPEZ RIOS y diferir la excepción de

falta de legitimación deducida, para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

2.- IMPONER, las costas de dicho incidente a los co-demandados María Clara LOPEZ RIOS y Carlos Alberto LOPEZ (arts. 78.1 y 79.1 del Código Procesal).

3.- DIFERIR el tratamiento de la excepción de falta de legitimación y caducidad para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

4.- DESESTIMAR, el recurso de reposición interpuesto por el co-demandado VILLA providencia simple de fecha 13 de junio de 2024 - ID 290774 y en consecuencia confirmar la misma.

5.- DENEGAR el recurso de apelación deducido en subsidio (art. 272.2 del Código Procesal).

6.- IMPONER, las costas de dicho incidente al co-demandado VILLA (arts. 78.1 y 79.1 del Código Procesal).

REGISTRESE. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA POR SECRETARÍA.

Gustavo F. GONZALEZ
JUEZ

Registrado en el Tomo / / Fs.
del libro de Registro de Sentencias Interlocutorias
del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del D.J.S.-

Se libraron (3) cédulas (Dr. RUBIO-Dr. SANTAMARIA-Dr. DIAZ). Conste.